

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Germán Torres Lozano S.A.S. y TMCI S.A.S.-. c/. Fundación Santa Fe de Bogotá. Exp. 25286-31-03-001-2018-00518-01.

Pasa a decidirse acerca de la concesión del recurso de casación formulado por los demandantes contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 7 de noviembre del año anterior, cuya adición se denegó en proveído de 11 de diciembre pasado, mediante el cual revocó la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del presente asunto.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que el contrato de comodato de que da cuenta la escritura 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la notaría 33 de Bogotá, celebrado entre la sociedad H.G.R. Construcciones y Servicios Ltda., en calidad de comodante, y el Instituto de Seguros Sociales, como comodatario, respecto del inmueble conocido como ‘Lote Alfa Uno’, ubicado en el casco urbano de Madrid, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1247089, terminó al sobrevenir la causal de terminación prevista en el numeral 1º del artículo 2205 del código civil, habida cuenta de la ‘liquidación del comodatario’; como consecuencia, que el desahucio efectuado a la Fundación Santa Fe en comunicación de 5 de julio de 2017, se verificó

en debida forma y, por ende, está obligada a la restitución de la heredad.

Se opuso la demandada, aduciendo que la poseedora o tenedora del bien es la Fundación Hospital Santa Matilde y habiendo aceptado ésta tras la convocatoria que se le hizo, su condición de tenedora por razón de ese vínculo obligacional, por auto de 13 de julio de 2020 se dispuso la desvinculación del proceso por parte de la Fundación Santa Fe de Bogotá, en los términos del inciso 2° del artículo 67 del código general del proceso.

La sentencia estimatoria de primera instancia que declaró la terminación del contrato de comodato y dispuso la restitución del inmueble, fue apelada por la demandada, en recurso al que adhirió la sociedad demandante Germán Torres Lozano S.A.S.; al desatar la alzada, el Tribunal revocó la determinación; contra esa decisión, formulan los actores recurso de casación.

Pues bien. Al tenor del artículo 334 del código general del proceso, son pasibles de impugnarse en sede de casación las sentencias “*dictadas en toda clase de procesos declarativos*”, mandato que complementa el precepto 338 del citado ordenamiento, observando que “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”, de cuyo contenido, según lo viene enfatizando la jurisprudencia reciente se desprenden “*tres contenidos importantes frente a la procedencia del recurso de casación.*”

“*El primero, dispone que tratándose de pretensiones económicas el recurso procede si el valor actual de la sentencia desfavorable al recurrente excede los 1.000 smlmv. El segundo, establece una tipología de*

*sentencias respecto de las cuales no se requiere valorar el interés pecuniario, como las dictadas en procesos de acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil.*

*“Y el tercero, en línea con la expresión «cuando las pretensiones sean esencialmente económicas», supone que en los casos donde estas carezcan de sentido pecuniario, deberá prescindirse de cualquier valoración de la cuantía. Su sentido hermenéutico, acorde con la Carta Política, y en cuyo caso reside su exequibilidad, lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017”.*

*¿Qué significa lo anterior? Que precisamente “por la generalidad de la citada expresión normativa, la cual exige el interés para procesos donde las ‘pretensiones sean esencialmente económicas», es obvio que el legislador, en ejercicio de su poder de configuración, limitó el acceso del aludido recurso, exigiendo la cuantía del agravio solamente para sentencias proferidas en litigios (entre esos los declarativos, y, salvo los previstos en el parágrafo del art. 334, y el primer inciso del art. 338 del C.G.P. ), cuyo monto del menoscabo irradie consecuencias patrimoniales”; de ahí que para “determinar con certeza la presencia de elementos pecuniarios”, “debe examinarse en el petitum cuál es objeto del ruego introductorio, esto es, sobre qué se litiga , vale decir, identificar el tipo de reclamación: (i) declarativa, relacionada con solicitar la existencia o inexistencia de una relación de iure; (ii) constitutiva, atinente a lograr establecer la creación, modificación o extinción de un determinado vínculo obligacional o situación jurídica; y (iii) condenatoria, tocante con obligar a la contraparte a dar, hacer o no hacer”, de modo que si “del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere prima facie un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la causa petendi, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga o en qué se soporta el petitum” (Cas. Civ. Auto de 14 de diciembre de 2020, exp. AC3507-2020).*

Aquí, realizado ese análisis, lo que se observa es que el libelo demandatorio pidió declarar la terminación del contrato de comodato que se perfeccionó mediante escritura 2783 de 19 de septiembre de 1990 y, en armonía con ello, obtener la restitución del bien sobre el que éste versó, súplicas que fueron denegadas en sede de apelación, algo indicativo de que esa pretensión tiene un contenido patrimonial, desde que *“la alusión a pretensiones esencialmente económicas no se reduce a las que la doctrina denomina de condena, pues, dadas las particularidades del caso y de los hechos que fundamentan la aspiración, podrán darse eventos en los que súplicas puramente declarativas incorporen un elemento económico, que implique un acrecimiento patrimonial para el demandante y un detrimento o desmejora patrimonial para el demandado, susceptible de ser estimado o tasado en dinero, que es el medio de pago o de cambio aceptado generalmente en la vida en sociedad”* (Cas. Civ. Auto de 21 de septiembre de 2021, exp. AC4343-2021, reiterado en Auto AC5352-2022), por lo que tratándose de un *“proceso de naturaleza declarativa que tuvo su génesis en la demanda mediante la cual se solicitó declarar que (...) ocupaba el inmueble (...) a título distinto de arrendamiento, y se ordenara la correspondiente restitución de la tenencia”*, mal puede decirse que esa pretensión está excluida de cuantificación *“como quiera que de salir avante representaban un acrecimiento pecuniario para los demandantes y un correlativo detrimento para la demandada derivado de la privación del disfrute de esa prerrogativa”* (Cas. Civ. Auto de 13 de octubre de 2023, exp. AC3062-2023), lo que de suyo impone reparar en ese aspecto económico, cual en últimas lo entendieron los recurrentes pues al momento de la interposición del recurso aportaron un recibo de impuesto predial con miras a acreditar el avalúo catastral del bien objeto de restitución, en el que da cuenta que éste para el año 2023 asciende a \$2.927'136.000.

Acontece, sin embargo, que la resolución *“desfavorable al demandado vencido en segunda instancia no puede analizarse simplemente desde la óptica del «avalúo*

*catastral del, (sic) inmueble a que se contrae el proceso», sino que debe deducirse congruentemente de la dimensión puntual del derecho que le está siendo afectado con la condena judicial, el cual evidentemente no es equiparable a la propiedad sobre el bien, sino a una prerrogativa sustancial de diferente significación jurídica y económica (...) AC6948-2016)» (CSJ AC4082-2017, 28 jun., rad. 2011-00186-01)”, de modo que “como la relación jurídica sustancial que fue objeto del litigio consistió en recobrar la tenencia otorgada a título distinto de arrendamiento, el agravio o perjuicio sufrido por la convocada corresponde a la consecuencia económica que se verá reflejada en su patrimonio, equivalente al valor de la privación del disfrute de esa prerrogativa que no es equiparable al derecho de propiedad, dado que difieren de contenido jurídico y económico” (Cas. Civ. Auto de 13 de octubre de 2023, exp. AC3062-2023, donde reiteró el criterio ya expuesto en autos AC2990-2019 y AC2382-2022).*

Puestas las cosas de ese modo, debe convenirse en que lo que le correspondía acreditar a los recurrentes es el perjuicio que el fallo impugnado en sede extraordinaria les causa, que no puede ser otro que “*el valor de la privación del disfrute del inmueble objeto de restitución*”, aspecto que es el que debe “*considerarse para calcular el interés mínimo exigido para recurrir en casación la sentencia de última instancia, no obstante lo cual la interesada omitió tasarlo*» (CSJ AC2990-2019, 30 jul., rad. 2019-01652-00)” (Auto citado) y, sin embargo, no aportaron el correspondiente dictamen pericial con miras a demostrarlo, sin que, ya se dijo, los datos acerca del avalúo del inmueble que existen en el proceso sean suficientes en ese propósito, porque el perjuicio derivado de la sentencia se circunscribe a la tenencia del bien y no a su propiedad.

Y como en aras de acreditar la suficiencia de ese interés tampoco es “viable” acudir al “*decreto o la incorporación de otros medios probatorios de manera oficiosa, pues «(...) en la actual ley de enjuiciamiento civil, el Cuerpo Colegiado de Jueces, no está compelido para*

*suplir la deficiencia probatoria del recurrente en casación (...)» (ibidem), correspondiendo esa carga procesal al interesado en acceder al medio defensivo comentado” (Auto de 19 de mayo de 2022, exp. AC2032-2022), la conclusión que de ello se sigue es que no hay elementos probatorios que permitan establecer “puntualmente el valor de dicha privación”, ausencia que se traduce en que “no se acreditó la satisfacción de la cuantía del interés para recurrir, de conformidad con el artículo 338 del Código General del Proceso” (Auto 3062-2023 citado), algo que de suyo impide la concesión del recurso extraordinario, en la medida en que “la naturaleza de tal recurso justifica las restricciones para concederlo, toda vez que sólo es viable en aquellos eventos establecidos de manera expresa por la ley, teniendo en cuenta su clase y el quantum del agravio causado por el fallo impugnado, salvo que verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, porque en este están involucrados los derechos personalísimos irrenunciables y no un componente económico” (Cas. Civ. Auto de 22 de febrero de 2023, exp. AC363-2023).*

Colofón de lo anterior se impone negar la concesión del recurso de casación, pronunciamiento que hace el magistrado sustanciador, como quiera que no hay norma especial que establezca que éste deba ser proferido por la Sala, máxime que ello es lo que se concluye de las previsiones de los artículos 35 y 340 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

## Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84f76694fd36abbca3074d77c42ffb5e38dfc461cc98c4d3e498936283310c**

Documento generado en 14/03/2024 02:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**